

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pago Directo No. 5-2023-0683

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LADY SOREL REY SOLORZANO** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el parágrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*.

Así mismo, el parágrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0691

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA P.H.**, contra **JOHN JAIRO NAVARRO MEDINA HERRERA y ERIKA JOHANA JABONERO NAVARRO** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a agosto de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422' del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha y de su *vencimiento*, no obstante, nada se dice sobre la exigibilidad para cada uno de ellos por lo que no resulta clara y menos exigible, en tanto no se establece la época de su cumplimiento, pues la exigibilidad debería indicar si es bien anticipada o vencida.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0695

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular iniciada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** anteriormente **MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL")** contra **JESUS MARIA MARQUEZ GONZALEZ y PATRICIA LUCIA ORTEGA DIAZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía, se determina "***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados...***", (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

De conformidad con lo establecido en el acuerdo mencionado, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; quedando entonces la competencia del presente asunto en manos de los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, en razón a que el valor de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de las pretensiones supera el tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta

competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0702

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito inicial, dirigiéndolo a este Despacho.

2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio, dado que no se allegó.

3.- Indique la dirección física de su residencia e indique si es el mismo lugar donde recibe notificaciones (C.G.P art. 82.10).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0704

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD P.H.**, contra **JULY ANDREA RAMOS ORTIZ** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a agosto de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

² (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de inicio y de su *vencimiento*, no obstante, nada se dice sobre la exigibilidad para cada uno de ellos por lo que no resulta clara y menos exigible, en tanto no se establece la época de su cumplimiento, pues la exigibilidad debería indicar si es bien anticipada o vencida.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0710

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PROGRESO I P.H.**, contra **OSCAR JAVIER COGUA SÁNCHEZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a junio de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

³ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes y unas fechas (desde/hasta), no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0712

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PROGRESO I P.H.**, contra **YOJAN ANDRES CIFUENTES GALLEGO y DIANA MARCELA MEJIA PEREZ** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a junio de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁴*

⁴ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes y unas fechas (desde/hasta), no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
--

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0714

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PROGRESO I P.H.**, contra **MARÍA MERCEDEZ BERNAL PUENTES**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a junio 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁵*

⁵ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes y unas fechas (desde/hasta), no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
--

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0716

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PROGRESO I P.H.**, contra **JHON MAURICIO BERNAL ESCOBAR**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a junio 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁶*

⁶ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes y unas fechas (desde/hasta), no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0722

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL AMRANTO REAL P.H.**, contra **EDISON GIOVANNY LOPEZ RODRIGUEZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁷*

⁷ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que las demandadas adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al primer día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

74

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pago Directo No. 5-2023-0731

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MILEIDYS CASTILLA LARA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*.

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que *"Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las *"pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias"*, en armonía con lo dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

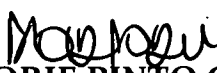
PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0737

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LILIANA ANDREA TOVAR OREJUELA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *"cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención¹" en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal"** (AC4272-2018)" (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JHON ARENAS GALINDO**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.110
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario